



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG*

Lima, 06 MAYO 2019

VISTO, el Informe N° 44-2019-INPE/OGA-URH de fecha 09 de abril de 2019, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos e Informe N° 132-2019-INPE/ST-LSC de fecha 30 de abril de 2019, del Secretario Técnico de los Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y Actas de concurrencia a informe oral de fecha 17, 22, 23, 26 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0477-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril del 2018 se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA**, **HIRAN CORREA CASTILLO**, **DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA**, **JHANGER ARICARI PACAYA**, **LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO**, **BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO**, **WILLIAM RIOS PANDURO**, **ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA**, **IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES**, **ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO**, **GINER PEREZ ZUMAETA**, **SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS** y **EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 10 de mayo de 2018, el servidor CAS **HIRAN CORREA CASTILLO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1292-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 16 de mayo del 2018;

Que, con fecha 11 de mayo de 2018, el servidor CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA** fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1291-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 18 de mayo del 2018;

Que, con fecha 15 de mayo de 2018, el servidor CAS **LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1295-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 28 de mayo del 2018;

Que, con fecha 15 de mayo de 2018, el servidor CAS **ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1300-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 23 de mayo del 2018;

Que, con fecha 15 de mayo de 2018, el servidor CAS **SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1555-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 29 de mayo del 2018;



Que, con fecha 16 de mayo de 2018, el servidor CAS **WILLIAM RIOS PANDURO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1297-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 28 de mayo del 2018;

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, el servidor CAS **ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1298-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 25 de mayo del 2018;

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, el servidor CAS **IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1299-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 29 de mayo del 2018;

Que, con fecha 17 de mayo de 2018, el servidor CAS **DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1293-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 28 de mayo del 2018;

Que, con fecha 17 de mayo de 2018, el servidor CAS **GINER PEREZ ZUMAETA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1301-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 01 de junio del 2018;

Que, con fecha 30 de mayo de 2018, el servidor CAS **EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1303-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 06 de junio del 2018;

Que, con fecha 05 de junio de 2018, el servidor CAS **JHANGER ARICARI PACAYA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1294-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 12 de junio del 2018;

Que, con fecha 05 de junio de 2018, el servidor CAS **BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1296-2018-INPE/04.02, presentado su descargo el 23 de mayo del 2018;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Oficio N° 789-2019-INPE/OGA-URH y cédulas de notificación del 15,16,17,22 y 24 de abril del 2019, se cursó a los servidores CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; siendo el caso que los procesados si ejercieron su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor CAS **JHANGER ARICARI PACAYA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG*

presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.09/10) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.08), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesta, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **CAS GINER PEREZ ZUMAETA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.30/31) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.29), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesta, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, los servidores **CAS JHANGER ARICARI PACAYA** y **GINER PEREZ ZUMAETA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señalan en su escritos de descargos, en cuanto a la imputación de haber presentado una fotocopia de Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE de fecha 14 de octubre del 2015 con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación, refieren que en la Carta EF/92.1300 N°115-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, se menciona que habrían efectuado transacciones como préstamos y tarjeta de crédito con fecha 10 de marzo del 2015, información que no corresponde porque su vínculo laboral con la institución es a partir del 21 de octubre del 2015, posterior a la fecha del supuesto préstamo; además, refieren que es responsabilidad administrativa del analista de créditos del Banco de la Nación, verificar la documentación presentada para la aprobación de dicho crédito. Respecto a la imputación de haber presentado una boleta de pago correspondiente al mes de agosto del 2016 con la condición de nombrados del Decreto Legislativo N° 276,



señalan que no han presentado dicho documento, porque a dicha fecha no tenían vínculo laboral con la institución; por lo que consideran que no tendrían ningún tipo de responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.34/35) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando un documento irregular para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que si bien accedió a un crédito personal con el Banco de la Nación, pero al momento de realizar la evaluación, el personal de la entidad financiera, solo le solicitaron la copia de su DNI, y que la persona encargada de brindar los préstamos le refirió que estaba como apto para poder acceder a dicho crédito; además señala que no ha presentado la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE de fecha 14 de octubre del 2015, la cual no guarda relación con los datos presentados en la institución, figurando como personal penitenciario del Establecimiento de Lima, y en el tiempo que obtuvo su crédito se desempeñaba en el recinto penal de Iquitos; así también, refiere que la mencionada resolución se encuentra en varios folios del presente expediente, pero su nombre solo se visualiza en la copia de la Resolución de fojas 34 y 35, lo que no tendría sentido, si todas las copias de la citada resolución son las mismas, por lo que solicita que se absuelva de las imputaciones realizadas en su contra;

Que, se imputa a la servidora CAS **SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.32/33) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que la citada servidora estaría contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la Agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; en consecuencia, la citada servidora habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando un documento irregular para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la servidora CAS **SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que inició a laborar en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto el 21 de octubre de 2015, según el Contrato Administrativo de Servicio N° 1950-2015-INPE/UE001 fecha que contradice lo consignado en la Resolución Directoral N° 942-2015-INPE de fecha 14 de octubre del 2015; además señala que para acceder a la tarjeta de crédito no ha presentado la Resolución Directoral N° 942-2015-INPE, porque como requisitos solo era necesario presentar: 1.- Tarjeta Multired Clásica o tarjeta Multired Global Debito



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG*

afiliada a Visa. 2.- DNI vigente; asimismo, señala que accedió a una tarjeta de crédito y no a un préstamo como se indicó en la Resolución Directoral N° 477-2018-INPE/OGA-URH, y que prueba de ello es que en el presente expediente no obra su boleta de pago; por lo que solicita que se absuelva de las imputaciones realizadas en su contra;

Que, se imputa al servidor CAS **DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015 (fjs.06/07) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.05), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.24/25) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de setiembre 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.23), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **WILLIAM RIOS PANDURO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.18/19) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto

Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.17), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.12/13) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de agosto 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.11), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.15/16) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de setiembre 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.11), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor CAS **ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.27/28) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de noviembre 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.26), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG

de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, los servidores CAS **DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, WILLIAM RIOS PANDURO, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO y ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señalan en sus escritos de descargos, que las imputaciones son falsas, indica que les informaron que en Lima otorgaban préstamos a sola firma con la presentación de su DNI y Tarjeta de Multired del Banco de la Nación, y cuando viajaron a Lima fueron sorprendidos por un colega que tenía copia de las resoluciones de nombramiento como trabajadores del INPE, así como las boletas de pago para solicitar el préstamo ante la entidad financiera, los cuales accedieron con el afán de tener una mejoría en sus hogares teniendo en cuenta el elevado costo de vida. De otro lado, deducen prescripción señalando que la Resolución Directoral N° 477-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril del 2018, se habría expedido de manera extemporánea, excediendo el plazo de un año, porque la entidad habría tomado conocimiento de los hechos con fecha 15 de mayo del 2017 con la Carta EF92.300 N° 468-2017 y con la Carta EF792.1300 N° 115-2018 de fecha 20 de febrero del 2018, en que el Banco de la Nación informa sobre los documentos del personal del INPE para el préstamo que no coincidían con la brindada por la institución, por lo que habría operado la prescripción, y por ello, solicitan se les absuelva de las imputaciones realizadas en su contra;

Que, con respecto a la prescripción formulada por los citados servidores, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "*prescripción corta*", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1) año, y el otro plazo, que se denomina "*prescripción larga*", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el día 17 de abril de 2018 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores CAS **BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO** se notificó el 14 de mayo de 2018, **ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO** y **LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO** se notificó el 15 de mayo de 2018; **IBICO ERNESTO**



RENGIFO GONZALES y **WILLIAM RIOS PANDURO** se notificó el 16 de mayo de 2018; **DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA** se notificó el 17 de mayo de 2018, es decir dentro del plazo señalado por la norma antes indicada; asimismo, contado el plazo desde la fecha de la notificación a los procesados de la Resolución Directoral N° 477-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril de 2018, hasta la fecha en que expide la presente resolución, no ha transcurrido más de un (1) año calendario, para concluir el procedimiento administrativo disciplinario; razón por el cual, el pedido de prescripción deviene en improcedente;

Que, se imputa al servidor CAS **ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 (fjs.21/22) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; asimismo una boleta de pago correspondiente al mes de setiembre 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276 (fjs.20), en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando documentos irregulares para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, en cuanto a la imputación de haber presentado una fotocopia de Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE de fecha 14 de octubre del 2015 con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación, refiere que no presentó documentos ante la entidad financiera, por cuanto se apersonó con su DNI y su tarjeta Multired, por lo que solicita se le absuelva del proceso procedimiento disciplinario; además, señala que no adulteró documentos para adquirir dicho crédito, porque los requisitos ya los habría presentado anticipadamente las personas que estuvieron a cargo de las gestiones ante el Banco de la Nación en la ciudad de Lima y que desconoce la identidad de dichas personas y de la documentación que habrían presentado. Respecto a la imputación de haber presentado una boleta de pago correspondiente al mes de setiembre del 2016 con la condición de nombrado del Decreto Legislativo N° 276, señala que no ha presentado dicho documento, porque en dicha entidad financiera el funcionario que lo atendió no le solicitó, y que le sorprendió por la celeridad del trámite para el otorgamiento de la tarjeta multired; por lo que solicita que se le absuelva de las imputaciones realizadas en su contra;

Que, se imputa al servidor CAS **HIRAN CORREA CASTILLO**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Juanjui, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015, (fjs.03/04) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando un documento irregular para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG*

Que, el servidor CAS **HIRAN CORREA CASTILLO** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, en cuanto a la imputación de haber presentado una fotocopia de Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE de fecha 30 de diciembre del 2015 con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación, refiere que no presentó dicha Resolución ante la entidad financiera, por cuanto el funcionario que lo atendió solo le solicitó copia de su DNI y de su tarjeta Multired y luego se apersonó a una de las ventanillas para cobrar el préstamo por la suma de S/ 14,000.00; además, señala que no adulteró documentos para adquirir dicho crédito, cuyos funcionarios están capacitados para verificar en su sistema si un servidor califica o no para algún préstamo, por lo que solicita se le absuelva de la imputación realizada en su contra;

Que, se imputa al servidor CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Yurimaguas, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015 (fjs.01/02), con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la Agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que en el Instituto Nacional Penitenciario como entidad pública solo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesto, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando un documento irregular para sus fines personales, que constituye un acto de negligencia grave; razón por el cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, en cuanto a la imputación de haber presentado una fotocopia de Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE de fecha 30 de diciembre del 2015 con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación, refiere que no presentó dicha Resolución ante la entidad financiera, por cuanto el funcionario que lo atendió solo le solicitó su DNI y luego le hicieron el trámite del préstamo en la modalidad de tarjeta de crédito; además, señala que no adulteró documentos para adquirir dicha crédito, ya que el funcionario del banco fue el que realizó la coordinación con su compañero Oswaldo Vilcherrez Romero; igualmente, refiere que los funcionarios están capacitados para verificar en el sistema si un servidor califica o no para hacerse acreedor a un préstamo, así como la condición del trabajador si es nombrado o contratado, por lo que solicita se le absuelva de la imputación realizada en su contra;

Que, en efecto del análisis y evaluación de los actuados, fluye que los servidores CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA**, **HIRAN CORREA CASTILLO**, **DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA**, **JHANGER ARICARI PACAYA**, **LUIS CARLOS**

PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES, desvirtúan en parte la imputación que existen en su contra, como es el hecho que los servidores **CAS ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO y DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA,** habrían presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015 (fjs.01/02,03/04,06/07) respectivamente; asimismo los servidores **CAS JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES,** habrían presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.09/10, 13/13, 15/16, 18/19, 21/22, 24/25, 27/28, 30/31, 34/35) respectivamente; igualmente, la servidora **CAS SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS,** habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.32/33), con las cuales obtuvieron un préstamo del Banco de la Nación, pues si bien en la citada resolución, se hace constar que los mencionados servidores estarían contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, a pesar que dicho régimen laboral, no corresponde a los regímenes con lo que cuenta nuestra entidad, lo cual nos conduciría a determinar que no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular; debe tenerse en cuenta que mediante Oficio N° 004-2019-INPE/ST-LSC de 04 de enero de 2019, (fjs. 382) el Secretario Técnico de la Ley de Servicio Civil, solicitó a dicha entidad bancaria, información cualitativa de los documentos presentados por servidores penitenciarios, para ser beneficiados con el otorgamiento de un préstamo o tarjeta de crédito, siendo que el Gerente (e) de la Banca de Servicio del Banco de la Nación, mediante Carta EF/92.7200 N° 044-2019, recibida el 14 de febrero de 2019, se limitó a señalar que los presuntos infractores, dentro de los cuales se encontraba los procesados, "solicitaron préstamos multired y actualización de datos", detallando que en los archivos de actualización de datos, obra la resolución cuestionada; sin embargo, no es cierto que a los referidos servidores se les haya otorgado un préstamo sino más bien, se le concedió una línea de crédito, además, que no se puede corroborar que los procesados hayan petitionado actualización de datos, -pues este trámite sólo le corresponde realizar a la entidad-, por lo que dicha respuesta resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente que los servidores hayan presentado personalmente a la agencia bancaria respectiva, las Resoluciones Administrativas Directorales del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015, N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 y N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, ya que no obran medios probatorios que demuestren que los procesados fueron quienes presentaron las citadas resoluciones;

Que, tal situación, evidencia que la información proveniente del Gerente de Banco de Servicios del Banco de la Nación no causa convicción, pues se trata de una prueba de valoración insuficiente, máxime si para decidir, en forma justificada si se encuentra probada o no en un proceso; una determinada proposición sobre los hechos del caso, es necesario que las pruebas disponibles sean suficientes y relevantes, para que así el órgano sancionador, pueda valorarlas de manera racional y conjunta, para así poder atribuir responsabilidad administrativa o no, respecto de los procesados;

Que, no obstante, si bien, no se encuentra probado que los citados servidores fueron quienes presentaron la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015, N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 y N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, para ser beneficiados con la línea de crédito concedida por el funcionario del Banco de la Nación, sin embargo, si está acreditado, con el Informe N° 242-2018-INPE/09.01-ERyD, de fecha 11 de abril de 2018, emitido por el Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos del INPE (fjs.39), que los procesados, a pesar de encontrarse contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 de Contratación Administrativa



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG

de Servicios, condición en la que era materialmente imposible que pudieran acceder a una línea de crédito que únicamente, estaba destinada para los trabajadores del régimen público (D. Leg. N° 276) nombrados o trabajadores del régimen privado (D. Leg. N° 728) contratados a plazo indeterminado, o pensionistas del sector público, se beneficiaron indebidamente del mismo, justamente por consignarse en la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 758-2015-INPE, de fecha 30 de diciembre de 2015, N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 y N° 942-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, que pertenecían al régimen del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, siendo así, lo honesto era de que los procesados puedan optar por la modalidad de un préstamo, tal y conforme se encuentra establecido por el banco, para el caso de los trabajadores bajo el régimen CAS, es decir, presentando un aval, lo que no sucedió en el presente caso, pues por el contrario, como ya se ha señalado, los servidores fueron beneficiados en forma irregular con el otorgamiento de una línea de crédito de parte del Banco de la Nación, a sabiendas que por su condición laboral no les correspondía, habiéndose procurado con ello, en su condición de servidores públicos, un beneficio o ventaja, así como vulneraron el principio de probidad, pues no actuaron con honestidad, pues pretendieron satisfacer su interés personal; debiendo tenerse en cuenta que en la fecha de los hechos, aun venían prestando servicios en la entidad, por ende, incurrieron en negligencia en su condición de servidores públicos; razón por la cual, les asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme este extremo del cargo imputado;

Que, los servidores CAS ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES, con su inconducta laboral, habrían infringido lo establecido en el artículo 4° *"El personal penitenciario se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)"*; así como el ítem 2 del inciso c) del artículo 13° *"Faltar a la verdad"*; así también han vulnerado los principios y deberes éticos, consagrados en el numeral 2) *"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí (...)"*, y 5. *"Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)"* del artículo 6°; y el numeral 6) *"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* del artículo 7° y las prohibición estipulada en el numeral 2) *"Obtener Ventajas Indevidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo (...)"* de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que han incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer los servidor CAS ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA



MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES, se están tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, pues solicitaron y se beneficiaron de un préstamo a través de una línea de crédito, a pesar que por su condición laboral, estaban impedidos de tener dicho beneficio del Banco de la Nación; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) No existe afectación a los intereses de nuestra entidad; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad de los servidores civil: La falta cometida por los servidores se circunscribe a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas éticas como servidores de la Entidad; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Los servidores, al haber solicitado una línea de crédito del Banco de la Nación, han faltado a la verdad, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente; e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Si se evidencia; g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra; h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta; i). El beneficio ilícitamente obtenido: no se evidencia, dado que no se ha causado perjuicio económico a la entidad; y finalmente de acuerdo a los antecedentes de los servidores **CAS ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, y según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos no registran deméritos; en el caso de la servidora **CAS SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS** si registra deméritos, lo cual será evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta grave cometida por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a los servidores, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra los servidores **CAS ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de sanción disciplinaria de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil;

Que, finalmente, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer a los servidores **CAS ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones;



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 025-2019-INPE/GG*

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones a los servidores CAS **ROCKY JHOSEP MEGO SHUÑA, HIRAN CORREA CASTILLO, DONNY JACKSON HUAMÁN SILVA, JHANGER ARICARI PACAYA, LUIS CARLOS PLASENCIA MARCELO, BIRRY CAULY COMITIVOS CURTO, WILLIAM RIOS PANDURO, ANGELO JOAN MAYTAHUARI ARIMUYA, IBICO ERNESTO RENGIFO GONZALES, ALFONSO ANTONIO CARDENAS TELLO, GINER PEREZ ZUMAETA, SARITA ELIZABETH BURGOS VILLEGAS y EDDY SANTIAGO SEMINARIO BALLADARES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDUAR SEGUNDO PERAZA PARRAGUIRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

